

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral de Santa Marta

Santa Marta, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

RADICADO:	No. 47-001-3331-002-2017-00288-00
ACCIÓN:	TUTELA
ACTOR:	MARIO FLOREZ VARGAS
ACCIONADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

I. ANTECEDENTES

1. *La demanda.*

El señor MARIO FLOREZ VARGAS, actuando en nombre propio interpone acción de tutela en contra de la ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN RESTITUCIÓN DE ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, deprecando la protección para sus derecho fundamental de petición.

2. *Hechos:*

Relata el accionante que desde el año 2000 viene trabajando el predio LA LABRANZA, ubicado en la vereda La Tagua, Corregimiento de Minca, bajo las órdenes del señor Anibardo Rodríguez Rincón quien para la época era el propietario del predio mencionado.

Manifiesta que en el año 2004 se le comunicó que había cambiado de patrón, desde ese año no volvió a aparecer en la finca ni mi antiguo patrono ni otra persona, pero desde esa época viene cultivando y mejorando los terrenos bajo su custodia sin patrono alguno, procediendo a realizar las actividades de señor y dueño del predio de manera quieta, pacífica e ininterrumpida, razón por la cual se considera poseedor.

Indica que es víctima de la violencia y se encuentra inscrito en el Registro Único de Víctimas, lo cual consta en la consulta VIVANTO que adjunta a la tutela.

Expresa que el día 21 de enero del año 2010, recibió una carga de la señora Marlene Meza Subdirectora de Atención a Víctima de la Violencia de Acción Social, en la que lo denomina como encargado del predio, a lo cual se opone porque considera que es poseedor.

Agrega que el día 29 de octubre del 2015, le entregaron otro escrito denominado "COMUNICACIÓN EN EL PREDIO" que lo identifica un ID 67235 donde se le informa que

existía una investigación administrativa, por lo que debía asistir a la Unidad a llevar los documentos que acreditaran su posesión, pero él nunca asistió y a la fecha no recibe notificación de lo que pasó con eso.

Es por lo anterior, que presentó derecho de petición con el fin de que se le informara acerca del estado del proceso, se le reconociera como un segundo ocupante y que el título de la finca quedara a su nombre, por lo que revisó el folio de matrícula del predio pero aparece como dueño un reconocido paramilitar quien le compró al señor a quien su primer patrono le vendió la finca.

Agrega además, que esa venta se hizo el 21 de diciembre del 2004, pero el actual propietario nunca llegó ni apareció en la finca, quedándose él en ella, mejorándola, explotándola y ahora subsistiendo de su trabajo en ese inmueble.

Concluye el accionante, que conforme los argumentos expresados considera que con el comportamiento omisivo de la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, se le está vulnerando el derecho fundamental de petición, en concordancia con el debido proceso, mínimo vital y la vida digna.

4. Pretensiones

Solicita sucintamente el accionante lo siguiente:

1. Se le tutele el derecho fundamental de petición y los demás que se entren vulnerados
2. Se le ordena a la Unidad de Restitución de Tierras - Dirección Territorial Magdalena a resolver en un término perentorio y no mayor de 48 horas, la petición elevada por mí.
3. Se ordene a la entidad accionada que se le reconozca la calidad de segundo ocupante.
4. Se ordene a la Unidad que le notifique las decisiones adoptadas con el fin de procurar cualquier información adicional que se requiera para la entrega y recibo a entera satisfacción de su reclamación.

5. Contestación de la demanda

La Unidad de Restitución de Tierras - Dirección Territorial Magdalena, presentó informe el día 13 de octubre del 2017, en el que anexa copia del oficio dirigido al señor Mario Flórez en respuesta a su derecho de petición y solicita que se niega la acción tutelar.

6. Actuación procesal

La presente acción constitucional correspondió a este despacho el día 9 de octubre del 2017, la cual fue admitida por medio de auto del 10 de octubre de este año, ordenado al accionado que en el término de 2 días se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la tutela.

7. Concepto del Ministerio Público.

El Ministerio público guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

Problema jurídico:

En el presente caso debe develarse si tal como lo manifiesta la accionante, se le están transgrediendo su derecho fundamental de petición por no darle respuesta a una solicitud, o si se ha configurado la carencia actual de objeto por hecho superado.

Argumentos jurídicos:

1. Procedencia de la Acción de Tutela

La tutela, instaurada en la Constitución Política de 1991, constituye un mecanismo para la protección de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

Se trata de un mecanismo breve, sumario, desprovisto de formalidades, a fin de asegurar la prevalencia del derecho sustancial.

Pero aunque sus ventajas sean muchas, haciéndola atrayente para las personas que busquen la salvaguarda de sus derechos, no puede olvidarse que es un medio que no puede utilizarse alternativamente con otros legalmente establecidos, porque su procedencia se encuentra condicionada a la inexistencia de éstos o cuando no resulten idóneos para la protección del derecho transgredido, invocándose como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. Derecho Fundamental de Petición

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta, según el cual toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Se trata de una facultad de pedir con la correlativa obligación de contestar, en términos claros y precisos lo que se haya indagado, en un plazo general de quince (15) días, a menos que se haya establecido un término específico, sin que interese para efectos de colmar esta garantía, si la respuesta es positiva o negativa al peticionario.

Sobre esta prerrogativa la Corte Constitucional en sentencia T-332 del año 2015 reiteró la jurisprudencia al respecto en el siguiente sentido:

“La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, "resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 20. Constitución Política)"[7].

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."[8]

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.[9]

Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.” (Subrayas del despacho).

3. Carencia Actual por Hecho Superado

Con relación a la configuración de la carencia actual por hecho superado, la Corte Constitucional en Sentencia T-146 de 2012, al hacer mención sobre el tema, manifestó:

“Se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.”

... En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que“(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”

4. Caso concreto.

Estudiado detenidamente el proceso bajo estudio, se encuentra que el actor estimó vulnerado su derecho fundamental de petición, puesto que presentó un derecho de petición ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas el día 25 de julio del 2017, con radicado No. DTMS1-201701658, sin que hasta la fecha de presentación de la tutela haya obtenido respuesta.

Dentro del expediente de la acción constitucional impetrada se tiene como prueba aportadas por el demandante la petición elevada el 25 de julio del 2017, oficio del 21 de enero del 2010 donde se informa de la visita al predio por parte de la Unidad, fotocopia ilegible de un certificado de tradición en línea, Oficio No. OM4022 del 29 de octubre del 2015 que es una orden de comunicación del trámite administrativo de inscripción del predio en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, copia del plano del predio, dos (2) declaraciones extraproceso y consulta de la página VIVANTO correspondiente al accionante. (Fls. 9 a 28).

Frente a ello la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, el día 13 de octubre del 2017, presentó informe en que indicó que no existía vulneración al derecho fundamental del derecho de petición en conexión al debido proceso

atendiendo que en la fecha 12 de octubre del 2017, a través de radicado URT – DTMS – 01329, brindó respuesta de fondo al mismo, y para tal efecto, anexó copia del oficio enviado al accionante a la fecha suministrada en el acápite de notificaciones de la acción tutelar.

De igual manera, se dio respuesta frente a la caracterización del segundo ocupante que solicitaba en su derecho de petición, por lo que se alega que la entidad no vulnera el derecho fundamental del mínimo vital y la vida digna.

Sobre esta respuesta se encuentra que pese a haberse contestado la petición pasados los términos establecidos por la Ley, se dio respuesta de fondo y congruente con lo pedido antes de proferirse el fallo de tutela, desapareciendo así la situación expuesta en la demanda, cesando el daño al derecho fundamental de petición.

Concluye entonces el Juzgado que al cesar la vulneración al derecho de petición, la decisión frente a la misma carece de objeto, puesto que se ha configurado el hecho superado.

En cuanto a la entidad accionada, es menester indicarle que en lo sucesivo debe ajustarse a los términos legales para contestar todas las peticiones respetuosas que se le formulen, y no esperar a que se configuren hechos como los que dieron origen a esta acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley y la Constitución.

VII. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la acción de tutela instaurada por el señor MARIO FLOREZ VARGAS contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva de este fallo.

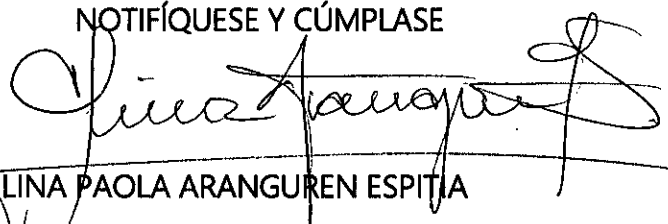
SEGUNDO: ADVERTIR a la entidad accionada que se abstenga en lo sucesivo de incurrir en conductas como la que dieron origen a la solicitud de amparo constitucional.

TERCERO: Notifíquese esta decisión a las partes y vinculados por el medio más expedito.

CUARTO: En caso de no ser impugnada esta providencia, dentro del término señalado legalmente, remítase lo actuado procesalmente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA